

RECURSO DE APELACIÓN RAD: 25307-31-84-002-2021-00112-00

Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

Mié 09/08/2023 15:26

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tirzo.figueroa.b@gmail.com <tirzo.figueroa.b@gmail.com>; Francy viviana Gonzalez Garzon <frangonzalez@defensoria.edu.co>; raflemo_79_@hotmail.com <raflemo_79_@hotmail.com>; correspondencia@alejandroantunezabogados.com <correspondencia@alejandroantunezabogados.com>; fgloriaines938@gmail.com <fgloriaines938@gmail.com>; luamgotru19@hotmail.com <luamgotru19@hotmail.com>; alejandro@centrodeconsultoriayligio.com <alejandro@centrodeconsultoriayligio.com>

1 archivos adjuntos (289 KB)

DMAO. APELACION HENRY 25307-31-84-002-2021-00112-00.pdf;

Juez

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00112-00**Demandante:** GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGÁN**Herederos:** FILIMON FIGUEROA BARRAGÁN, NELSON FIGUEROA BARRAGÁN, TITO FIGUEROA BARRAGÁN, TIRSO FIGUEROA BARRAGÁN, MARÍA AMINTA FIGUEROA BARRAGÁN, GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGÁN y SANDRA, JORGE ANDRÉS y DANNY FIGUEROA ZABALA como herederos de FAUSTINO FIGUEROA BARRAGÁN**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **HENRY ORLANDO QUINTERO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.400.191 expedida en Bogotá D.C, según poder conferido, por medio de este mensaje de datos me permito elevar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que resuelve la objeción frente al inventario y avalúo del presente proceso

--



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot-Cundinamarca.

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00112-00

Demandante: GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGÁN

Herederos: FILIMON FIGUEROA BARRAGÁN, NELSON FIGUEROA BARRAGÁN, TITO FIGUEROA BARRAGÁN, TIRSO FIGUEROA BARRAGÁN, MARÍA AMINTA FIGUEROA BARRAGÁN, GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGÁN y SANDRA, JORGE ANDRÉS y DANNY FIGUEROA ZABALA como herederos de FAUSTINO FIGUEROA BARRAGÁN

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **HENRY ORLANDO QUINTERO JIEMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía numero 19.400.191 expedida en Bogotá D,C, según poder conferido, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción frente al inventario y avalúo del presente proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Debido a que el Auto No. 089 “Auto por el cual se resuelven objeciones “fue notificado por estados el día 3 de Agosto de 2023, los tres (3)ⁱ días para presentar el presente recurso transcurren entre los días 4, 7, 8 de julio del año 2023, término dentro del cual se radica el presente memorial.

II. FUNDAMENTO JURIDICO.

El Artículo 501 del Código General del Proceso establece respecto el Inventario y avalúo lo siguiente:

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones

debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”

“Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario: *Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.”*

Por lo tanto, la norma impone al Juez verificar, antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión, que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa. Según el actual compendio normativo procesal, si fueren objetados tales pasivos, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Ahora bien, el pasivo que se pretende que se reconozca dentro de la masa sucesoral son dos promesas de contrato de compraventa, las cuales fueron suscritas por los herederos, de la siguiente manera:

2.1. PRIMERA PROMESA DE COMPRAVENTA APORTADA.

2.1.1. El 8 de agosto del año 2000, entre los promitentes vendedores a saber GLORIA INES FIGUEROA BARRAGAN, FILIMON FIGUEROA BARRAGAN, NELSON FIGUEROA BARRAGAN, FAUSTINO FIGUERO BARRAGAN, TITO FIGUEROA BARRAGAN, NELSON FIGUERO BARRAGAN, MARIA AMINTA BARRAGAN DE FIGUERO (Causante)

y el señor HENRY ORLANDO QUINTERO JIMENEZ en calidad de promitente comprador acordaron celebrar contrato de promesa de compraventa.

2.1.2. el objeto de este contrato es vender el lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la jurisdicción del Municipio de Guateque Cundinamarca, cuyos linderos se especifican en el presente contrato en la cláusula primera, tal como se evidencia en los anexos aportado.

2.1.3. Así mismo se establece como fecha para elevar el presente contrato a escritura pública el día siguiente a aquel en que se protocolice el proceso de sucesión de su esposo y padre FAUSTINO FIGUEROA HERRERA.

2.1.4. Es importante mencionar que la entrega del presente bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa ya se realizó a entera satisfacción al señor HENRY ORLANDO QUINTERO en calidad de promitente comprador.

2.1.5. De igual manera el precio pactado por las partes por el objeto del presente contrato ya fue entregado a los promitentes vendedores tal como se establece en la cláusula SEXTA del presente contrato.

2.2. SEGUNDA PROMESA DE COMPRAVENTA APORTADA.

2.2.1. El día 19 de mayo del 2010, entre la señora la señora María Amonta Barragán de Figuera, actuando en calidad de promitente vendedora, y el señor Henry Orlando Quintero, el cual funge como promitente comprador, acordaron celebrar contrato de promesa de compraventa.

2.2.2. El objeto del contrato de promesa de compraventa, según la estipulación realizada es comprar el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene sobre un lote de terreno el cual hace parte de la FINCA "BAGALITO" en jurisdicción del municipio de GUATAQUI, según las especificaciones que reposan en el parágrafo de la cláusula primera del presente contrato.

2.2.3. El precio fijado entre las partes por el objeto del bien inmueble del presente contrato de promesa, se recibió a entera satisfacción, así lo declara la promitente vendedora tal como se evidencia en la cláusula tercera.

2.2.4. No obstante, según lo expuesto, es indispensable dejarle claridad al despacho que hasta la fecha ha sido imposible realizar la solemnidad de elevar el contrato de promesa de compraventa a escritura pública debido a las diferentes barreras y obstáculos que se opusieron por parte de la promitente vendedora, es decir la señora MARÍA AMINTA BARRAGÁN DE FIGUEROA

Ahora bien, de los hechos relatados anteriormente es importante exponer y **RESALTAR LA MALA FE** con la que actuaron los herederos al momento de suscribir los contratos de promesa de compraventa, por lo tanto, se trae a colación el principio de la buena fe.

La Constitución Política, en su artículo 83, establece que las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas, deberán ceñirse al principio de la buena fe; veamos:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De igual modo, el Código de Comercio en su artículo 871, consagra el principio de buena fe contractual en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 871. PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Al respecto de este principio el Artículo 1603 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Se puede demostrar con los contratos de promesa de compraventa previamente autenticados es decir con la respectiva nota de presentación personal de cada uno de los herederos su actuar de manera contraria al principio de la buena fe.

Así mismo, la doctrina señala sobre el principio de la buena fe lo siguiente:

Los doctrinantes Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve en su libro Derecho Civil, Editorial Temis, decimosexta edición, pág. 212-213, conceptualizan que la buena fe indica:

“(…) que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonables”

El profesor Fernando Hinestrosa en su libro Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia, segunda edición, pág. 112, argumentó:

“En el derecho de obligaciones del presente, y no solo en lo que hace a las derivadas del contrato o, más ampliamente, de negocio jurídico, se resalta el deber de lealtad y corrección, que en ocasiones es también de colaboración, que pesa parejamente sobre ambos sujetos de la relación crediticia. Indudablemente el deudor debe obrar de buena fe en la ejecución de la prestación, pero no es menos cierto que el acreedor, a su turno, debe obrar con lealtad”.

Colorario a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de Junio de 1958, M.P. ARTURO VALENCIA ZEA, reconoció el principio de buena fe de la siguiente manera:

“La expresión buena fe (bona FIDES) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad.”

En la misma sentencia se dijo:

“Este concepto de buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe.”

El actuar de los herederos, no solo demuestra que se contraría el principio de la buena fe sino a su vez, el comportamiento realizado al suscribir el contrato de compraventa y así mismo al haber recibido a entera satisfacción el dinero es decir el precio por el bien inmueble, se logra reunir los elementos del tipo penal de estafa contemplado en el código penal en el artículo 246: *“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños,*

incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se quiere dejar constancia entonces que se iniciaran las acciones legales pertinentes bajo la jurisdicción competente en materia penal”.

Las promesas de compraventa que se pretende excluir de la masa sucesoral, con el argumento de que el acreedor tiene otras vías jurídicas o “acciones legales para hacer valer su derecho”. Dicha tesis vulnera los derechos fundamentales de mi mandate al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues sería inocuo que en la calidad de acreedor que ostenta, se le desconozca por parte de los herederos quienes fueron ellos mismos los que suscribieron los contratos en mención, ahora pretenda desconocer tal acreencia dentro de la presente sucesión.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el escenario en el cual se pretende ventilar si las promesas de contrato de compraventa reúne o no los requisitos de título ejecutivo, tal situación no es el indicado, pues el proceso de sucesión es un liquidatorio, regido por normas específicas, que no consagra la posibilidad de proponer excepciones previas ni de mérito y solo a través de un proceso declarativo o ejecutivo podrían las partes entrar a discutir probatoriamente tal situación, a través del procedimiento idóneo para tal fin, en el cual se dé a cada parte la oportunidad procesal de oponerse y controvertir

Por lo tanto, se concluye entonces que, al interior de un proceso liquidatorio, el juez no es competente para establecer si los títulos aportados se encuentran o no reúnen los requisitos de título ejecutivo, pues estaría transformando el proceso liquidatorio en otro tipo de proceso o desnaturalizándolo.

III. SOLICITUD

Según lo expuesto solicito respetuosamente se incluya como un pasivo en la presente audiencia de inventarios y avalúos los contratos de promesas de compraventa, los cuales reposan dentro del plenario y fueron aportados previamente como pruebas.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación los recibo en la Calle 26 A N°13-97 Oficina 303 ciudad de Bogotá y por medios digitales en las direcciones de correo electrónico lquintero@yyqlegal.co



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ,

C.C 1.136.879.564

T.P 203.404 CSJ

ⁱ Ley 1564 de 2012 Artículo 322. (...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Proyecto: DMAO

Reviso: LAQS